Concepción, diecisiete de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RUC 1840116195-K RIT T-6-2018 del Juzgado de Letras de Lebu, la demandada, Fisco de Chile –Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio de Gobierno Interior-, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que declaró: I.- "Que se rechazan las excepciones de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, de incompetencia del tribunal por improcedencia de la acción en atención al régimen existente entre las partes y de falta de legitimación activa del actor y pasiva y la de prescripción de la acción de nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuestas por la denunciada, conforme a lo resuelto en la audiencia preparatoria; y alegaciones y defensas opuestas por la denunciada no resueltas en la audiencia preparatoria. II.- Que se acoge la denuncia de lo principal de folio 1, sólo en cuanto se declara que el término anticipado de la designación a contrata del actor, don José Gabriel Macheo Hormazábal, en virtud de Resolución Exenta RA N°245/518/2018 de 28 de abril de 2018, constituye un despido discriminatorio, vulneratorio de los derechos fundamentales consagrados en los numerales 2 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y artículo 2 del Código del Trabajo, al haberse determinado por el demandado, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio de Gobierno Interior, Gobernación Provincial de Arauco, Fisco de Chile, en razón de su opinión política, condenándose a éste último a pagar a la primera las siguientes prestaciones: a) Monto de remuneraciones correspondientes a todo el período de la contrata, equivalente a remuneraciones por los meses de mayo a diciembre de 2018, ambos inclusive, por la suma de $ 17.911.504; b) Indemnización adicional punitiva contemplada en el artículo 489, inciso tercero del Código del Trabajo equivalente a once meses, por la suma de $ 24.628.318; III.- Que se rechaza la denuncia, en relación a la solicitud de relación laboral, nulidad

XXDPHOYCB

del despido, indemnización por daño moral y en cuanto solicita se declare haber sido víctima de situaciones de acoso laboral; IV.- Que, se ordena al denunciado, el cese inmediato de conductas discriminatorias por causas políticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 495 N° 2 del Código del Trabajo: V.- Que, las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses legales calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo; y VI.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, al no resultar totalmente vencida;

En el recurso de nulidad se invoca la causal de la letra a) del art. 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente. Pide que se anule la sentencia y el procedimiento y se disponga la remisión de los autos al tribunal competente para conocer de este asunto. En subsidio, alega la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, porque la sentencia fue dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Solicita se dicte la sentencia de reemplazo correspondiente de acuerdo a la ley. Luego formula (en forma subsidiaria) la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, que procede cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Pretende que se anule la sentencia definitiva y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Declarado admisible el recurso, se fijó la audiencia respectiva, donde intervinieron los abogados de las partes.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que como causal principal se invoca la señalada en la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, "*Cuando la sentencia haya sido pronunciada por* ***juez incompetente,*** *legalmente implicado o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente*".

XXDPPHOYCB

Sostiene, que entre las partes no existió una relación laboral, sino un vínculo sustentado en una prestación de servicios regida por el derecho público, en este caso, por el Estatuto Administrativo contenido en la Ley N° 18.834, texto que regula íntegramente todo lo concerniente a los derechos y deberes que les asisten a dichos trabajadores, en los términos ordenados por el artículo 12 (15 actual) de la Ley N° 18.575. Por ello, a su juicio, el artículo 420 del Código del Trabajo no considera a los funcionarios públicos o personas vinculadas a contrata para que las acciones que estos entablen contra sus empleadores o contratantes sean conocidas por un juzgado con competencia laboral. Que así las cosas, resulta inaplicable al actor la acción de tutela laboral que prevé el artículo 485 del Código del ramo, por lo que el Juzgado de Letras de Lebu es incompetente, en razón con la materia, para conocer del asunto que fue objeto de la sentencia, resultando viciado de nulidad todo lo obrado, conforme a la causal planteada por su parte, por lo que pide sea acogida y remitir los autos al tribunal competente, señalando el estado de tramitación en que queda la causa.

2°.- Que el procedimiento de vulneración de tutela de garantías fundamentales que regula los artículos 485 a 495 del Código del Trabajo, por la jerarquía constitucional de sus normas, resulta aplicable a todos los trabajadores, sean estos regidos por el Código del Trabajo o el Estatuto Administrativo, por cuanto se trata del resguardo de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, que están por sobre la normativa común, y por consiguiente, permite que dicha materia sea conocida por un tribunal con competencia laboral, a quien la ley le encarga su competencia en el artículo 420, letra g) del Código del Trabajo.

Así lo ha estimado la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 31 de enero de 2020 dictada en los autos rol 18.577-2019, al señalar en el motivo "*Cuarto: Que esta Corte, mediante diversas sentencias, como*

XXDPPHOYCB

sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 10.972-13, 5.716-15 y 652.918-16, ha sostenido que el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, norma jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 del Código del Trabajo y 4 de la Ley N° 18.834, la relación entre un funcionario público y el Estado es una de tipo laboral aunque sujeta a un estatuto especial, de manera que no resulta procedente privarlo de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos fundamentales en la relación de trabajo, por el sólo hecho que las referidas normas asocien el término empleador a un contrato de trabajo -y no a un decreto de nombramiento- o se refieran al empleador como a un gerente o administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección -términos que utiliza el artículo 4°citado- como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a desempeñar una función pública. Desde esta perspectiva, entonces, no existe impedimento para aplicar las normas de tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que -como se dijo también poseen los referidos funcionarios. Así las cosas, debe concluirse que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de las demandas de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término de una contrata, toda vez que el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para

XXDPPHOYCB

tomar conocimiento de las "cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales" y la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas "cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales", que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral que aquí se ha venido desarrollando. De este modo, atendida la entidad y naturaleza de los derechos que por esta vía se pretende proteger, los que deben considerarse "inviolables en cualquier circunstancia", no existe una razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores, como son los funcionarios públicos, particularmente si se toma en consideración que los elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, se dan fuertemente en el contexto de las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo éste un espacio en el cual la vigencia real de los derechos fundamentales puede verse afectada a consecuencia del ejercicio de las potestades del Estado empleador".

Que así las cosas, la juez a quo es competente para conocer la materia discutida y, en consecuencia, se rechazará la causal en estudio.

3°.- Que el recurrente opuso, en subsidio de la causal anterior, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, "*por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*", que en este caso, se refleja en la **insuficiencia de indicios** que precisa el legislador como requisito probatorio para la vulneración, por lo feble la prueba rendida.

Funda la existencia de esta causal de nulidad, en que la sentencia

XXDPPHOYCB

ha infringido el principio de la lógica, respecto de la razón suficiente, porque no funda ni explica por qué existiría discriminación política por el término anticipado de la contrata del trabajador, pues se remite a señalar la existencia de su militancia política partidista, pero ello, a juicio del recurrente, no significa que importe discriminación, porque éste no ha sido el motivo del término de su relación laboral.

Además, estima que también se ha contravenido el principio de la no contradicción, en cuanto a lo expuesto en el considerando Undécimo, al considerar en forma parcial la prueba documental y no resuelve, con fundamentos, los dichos contradictorios de los testigos del denunciante con lo expresado por aquel de la denunciada.

Explica, que uno de los primeros, Ortiz Vera, señaló, que sabía de la desvinculación del actor: "porque entablamos cierta relación de amistad, o sea nos conocimos en virtud del trabajo y establecimos cierto grado de amistad y que se enteró, porque le contó de su despido y sabe que Gabriel pertenece al Partido Radical y con él coincidieron en algunas actividades, fuera de horario de oficina, apoyando a su señora que fue pre candidata en la comuna de los Álamos y posteriormente también estuvieron juntos en algunas actividades con el ex candidato Guillier. A su turno, los testigos de la demandada, Pamela Castillo Carrasco y Daniel Castro Mendoza, son contestes en desconocer la filiación política del actor y sólo saben que, una pariente, su cónyuge, participó como candidata a alcalde de una comuna vecina.

Señala, que sólo es posible concluir que el actor era militante del Partido Radical y que, dicha información, ni siquiera era conocida por todos los funcionarios de la Gobernación. En este contexto, la sentencia no explica como concilia tal contradicción, y porqué da crédito a los cuestionados testigos del demandante, frente a funcionarios que llevan años prestando servicios en la Gobernación. Luego, sin acreditar ningún hecho o acto discriminatorio y el fundamento de la acción, salvo los dichos u opiniones en algún medio de comunicación, es evidente que el principio de contradicción se ha vulnerado.

Finalmente, expone que además se infringen las máximas de la

XXDPPHOYCB

experiencia, ya que resulta del todo obvio que, una autoridad política, en la especie un Gobernador, que debe instar por la implementación de las políticas públicas que defina la Presidencia del país, pueda contar con los profesionales que precise para la implementación de las políticas públicas que actualmente requieran.

4°.- Concluye, que dichos yerros han influido en lo dispositivo del fallo, que le permitieron acoger la denuncia y condenar a su representado al pago de las indemnizaciones señaladas en la parte resolutiva de la sentencia, infringiendo de paso el artículo 493 del Código del Trabajo, toda vez que, al no existir indicios concretos, no se produciría el efecto propio de la prueba indiciaria. Solicita se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte la de reemplazo en que se resuelva que se rechaza la denuncia por tutela de derechos fundamentales, por no haberse acreditado la vulneración los indicios que precisa el legislador y que fundamentan la acción, con costas.

5°.- Que en relación con esta causal, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, al precisar que "*El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*.".

Así, se ha estimado que la sana crítica "es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puestos en juicio.". Que el principio de la lógica, en su acepción de la razón suficiente, se refiere a que solo son verdaderos aquellos conocimientos que podemos probar con un número suficiente de razones para que lleven al conocimiento de la verdad de lo afirmado, en el sentido que toda conclusión debe tener una razón suficiente que la explique. En relación a la no contradicción, significa

XXDPPHOYCB

que en la determinación de los hechos que se dieron por acreditados en el juicio y la valoración de las diversas probanzas rendidas por las partes, deben guardar coherencia y concordancia, tanto con las argumentaciones y conclusiones vertidas en la sentencia.

6°.- Que revisado el fallo en el antes señalado contexto normativo, se observa que en su considerando SÉPTIMO, precisa que el denunciante sufrió "*una vulneración a sus derechos fundamentales con ocasión del término de la relación laboral, concretamente a los derechos consagrados en el artículo 19 numerales 12 y 16, es decir, la libertad de emitir opinión y haber sido víctima de una discriminación política que no se basa en su capacidad e idoneidad personal*" por cuanto el sustento fáctico para su desvinculación, no se basa en los motivos indicados en la Resolución que pone término anticipado a su contrata, sino que en su opinión política, concepto claramente recogido como una de las categorías sospechosas a que alude el artículo 2 del Código del Trabajo; y además, porque dicha Resolución no se encuentra debidamente motivada, al ocultar la verdadera razón de dicha desvinculación, que no es otra que la opinión política contraria a la de las nuevas autoridades del Servicio, toda vez que al señalar que *"no son necesarios sus servicios*", no corresponde a la realidad, porque la razón fue por tener una opinión política distinta a la del actual gobierno..

7°.- Que, al desarrollar sus argumentos, indica en el motivo OCTAVO, que "*es un hecho no controvertido que la designación a contrata del actor se había renovado hasta el 31 de diciembre de 2018, que había ingresado al Servicio el 16 de enero de 2015 en calidad de reemplazante y que se desempeñaba como Jefe de Planificación en la Gobernación Provincial de Arauco. En cuanto a las razones de la desvinculación, del tenor del documento consistente en copia de Resolución Exenta RA N° 245/518/2018, de 28 de abril de 2018, suscrita por el Subsecretario del Interior, que pone término anticipado a la*

XXDPPHOYCB

contrata de don José Macheo Hormázabal para el año 2018, en su considerando Séptimo, señala que de acuerdo a lo informado por la señora Gobernadora Provincial de Arauco en Memo reservado N° 4/2018, la función de asesoría jurídica que desempeña el funcionario, específicamente la redacción, tramitación, ya sea vía escrita y por medio de audiencias en materias criminales, específicamente en materias de violencia rural, ha sido absorbida por la Unidad Jurídica de la Intendencia Regional del Biobío, de manera que no hay razones para duplicar dichas funciones, todo lo cual justifica poner término a la contrata".

8°.- La sentenciadora decide que no son reales los fundamentos indicados en dicha resolución, porque en distintas oportunidades lo nombraban como funcionario a contrata, siempre fue calificado en lista uno, sobresaliente, por los propios dichos del denunciante que se refiere a la alta carga de trabajo y las diversas funciones que realizaba, del antecedente que le sirve de fundamento a la comunicación de despido, lo referido por los testigos que aseveran en su calidad de militante del partido radical y apoyando a los candidatos de esa tienda política y la testigo Pamela Acuña, presentada por la propia denunciada, que sabía que un familiar de la mujer del denunciante era candidata, de manera que las autoridades de la gobernación de Arauco conocían la opinión política del denunciante, y además de la confesión del denunciado, concluye que la resolución que comunica el término de la contrata, en lo que se refiere a la absorción de las causas, por parte de la Intendencia, aparece infundada, esto es, carece de fundamentación suficiente a la luz de la causal de término anticipado de la contrata que aduce, con lo cual, se torna en arbitraria.

9°.- Que la sentencia señala en el considerando undécimo, , que "*en base a la prueba indiciaria aportada por el actor, consistente en* ***la documental y testimonial*** *ya analizada, así como de* ***la absolución de***

XXDPPHOYCB

posiciones solicitada**, estimándose pertinente respecto de ésta última dar lugar al apercibimiento contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del ramo, es posible concluir que las razones del término anticipado de la designación a contrata del demandante se debieron a la opinión política por él detentada, contraria a la que sustenta la nueva administración del Servicio, opinión que no podía sino ser de conocimiento de las nuevas autoridades debido a que fueron sostenidas de manera pública y notoria durante la campaña política correspondiente a las elecciones presidenciales y parlamentarias de fines de 2017, razones por las cuales se estiman concurrentes indicios suficientes de haberse desvinculado al actor en razón de su opinión política, de lo cual nace el deber de explicar por parte de la denunciada los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, conforme al artículo 493 del Código del Trabajo. En este punto, y según como se ha venido razonando, queda descartado que la medida de poner término anticipado a la contrata del actor esté debidamente justificada, teniendo en cuenta que se concluyó la falta de fundamentación de la resolución aludida, a la vez que tampoco se puede entender que dicha medida sea proporcional a posibles deficiencias en el desempeño que pudieren imputarse al actor, las que quedan desvirtuadas principalmente en los informes de calificaciones durante todo el período servido, a la vez que tampoco acreditó que el actor, sólo tuviera a su cargo las causas penales, que fueran absorbidas por la Intendencia, y más aún la existencia aún en la actualidad del cargo que ostentaba el actor, como asesor jurídico que lo desempeña otro abogado de la plaza, todas, son razones suficientes por las cuales, la denuncia, en la parte en que se sustenta en la vulneración a los artículos 19 N° 12 y 16 de la Constitución Política de la República al momento de poner término a la designación a contrata, y en cuanto a **que dicha desvinculación es discriminatoria al fundarse en la opinión política del actor, contraria a

XXDPPHOYCB

la que detentan las nuevas autoridades del servicio, será acogida.".

10°.- Que la prueba en que se funda la juez a quo y su razonamiento para arribar a la conclusión precedente, es la siguiente:

a) Absolución de Posiciones del señor Subsecretario del Interior, don Rodrigo Ubilla Mackenney, quien no comparece, solicitando se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, pero en el fallo no contiene referencia alguna de presumir efectiva en relación a los hechos objeto de la prueba quedando el tribunal en resolver en definitiva.-

b) Testimonial: Las declaraciones de los testigos Humberto Antonio Toro Vega, indicando que don José Macheo cumplía diversas funciones de representación del gobierno provincial y jurídicas, cuando él se fue, quedaron todos los funcionarios que él tenía, y luego se enteró que lo habían despedido por razones políticas, sabe que se contrató a otro abogado, y en la actualidad se mantiene dicho cargo. Refiere que el denunciante tenía participación política y por ello lo desvincularon, lo que le consta por una declaración explícita de la Senadora Jacqueline Van Reisselbergue, señaló que "debían echar a todos los funcionarios que habían pertenecido al gobierno anterior al costo que fuera", aunque no se refirió con nombre y apellido al denunciante. Declaración de Don Julio Humberto Aldana Chávez quien trabajó con el denunciante, en la Gobernación, que con él en la campaña de Guiller, tienen una convicción común. Supo de la desvinculación, de varios funcionarios, entre ellos el testigo. Indica, que fue despedido el año pasado, sin indicar fecha, pero todos ingresaron a trabajar en el Gobierno de la Presidenta Bachelet. Indica que le parece que fue decisión política, porque era partidario del otro gobierno, le consta porque lo percibió, no sabe si existió una resolución que lo desvinculara.

c) Documental, que no exhibió el documento que contenía el supuesto traspaso de las causas de la Gobernación Provincial de Arauco,

XXDPPHOYCB

iniciadas en virtud del D.L 7912, sean conocidas por la Unidad Jurídica de la Intendencia Regional del Bío Bío, no fue exhibida´, refiriendo la denunciada que es imposible la exhibición por cuanto "el documento no existe", según se le informó en correo que se incorporó en la audiencia.

11°.- Que de la prueba referida, se tiene que no aparece en la sentencia cuales fueron los hechos objeto de la prueba a los cuales se le aplicó el apercibimiento de la presunción de efectividad del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo; que los testigos de la denunciante no indican cómo les consta que efectivamente el denunciante fue despedido por su opinión política, toda vez que Toro Vega se refiere a los dichos a la prensa de una senadora, la cual no indicó nombre ni referencia que se tratara del denunciante y Aldana Chávez se enteró por los dichos de su amigo –el denunciante- y de igual ideal político, que lo habían desvinculado; y respecto de la falta fundamento real de la Resolución que le puso término anticipado a su contrata por el traslado de las causas de violencia rural a la Intendencia del Bio Bio, se ve corroborada con la incorporación del oficio N° 118-2108, que en el punto 6 indica " Que desde marzo de 2018, este Intendente Regional en conjunto con el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, a fin de dar una eficiente y eficaz administración a los recursos públicos ha decidido replicar el modelo utilizado en la Región de la Araucanía concentrando la dirección de los procesos penales desde esta Intendencia Regional. Así además de la abogada contratada, como parte como parte de la Unidad Penal que funcionaba en la Araucanía pero que se desempeñaba sus funciones en esta Región, doña Francisca Souper Aburto, se sumó a este equipo como Coordinadora Jurídica Regional doña Isabel Nuñez Chavarría, lo que ha permitido llevar un control focalizado de las causas de violencia rural acaecidas en la Región del Bío Bío" y en tal sentido también esta los dichos de la testigo Pamela Andrea Castillo Carrasco, asesora jurídica en la Gobernación, en temas de seguridad pública y que visa las

XXDPPHOYCB

resoluciones que debe firmar la Gobernadora quien declaró que conoce a don José Gabriel Macheo, como asesor jurídico desde el año 2015 al año 2018 , que no conoce la orientación política, y a la pregunta si sabe si la existencia de modificación del decreto ley 7.912 que suprimiera la facultad del Gobernador Provincial de Arauco en orden a presentar y tramitar querellas penales, refiere no saber lo que es relevante, pues dicha norma, en su artículo 3° faculta a los Gobernadores Provinciales a deducir querella por crímenes o simples delitos, en términos sintéticos, en tres casos: alteren el orden público, afecten la seguridad pública, o estén regulados en la ley 19.327 sobre violencia en recintos deportivos.

12°.- Que el artículo 493 del Código del Trabajo establece que "*cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad*"

El artículo 2, incisos tercero y cuarto, señalan que "*son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación. Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*."

13°.- Que de las normas citadas se desprende que corresponde revisar si la sentencia incurrió en infracción a la reglas de la sana crítica, al valorar los medios de prueba incorporados por las partes, en cuanto a la regla de lógica para calificar como indicios suficientes los

XXDPPHOYCB

antecedentes aportados por el denunciante, para concluir que se produjo la vulneración los de derechos fundamentales, consistente en la discriminación por opinión política, en el término anticipado del plazo de la contrata del denunciante.

14°.- Que la conclusión a que arriba la juez a quo en su razonamiento undécimo, en cuanto afirma que "**que las razones del término anticipado de la designación a contrata del demandante se debieron a la opinión política por él detentada, contraria a la que sustenta la nueva administración del Servicio"** no cumple con la antes señalada exigencia, por cuanto no explica, razonadamente, como extrae de la prueba analizada, la conclusión de su acreditación. En efecto, como se ha indicado, el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo por la incomparecencia del citado a absolver posiciones, las declaraciones de los dos testigos de cargo, Humberto Antonio Toro Vega, indica que se enteró que lo habían despedido por razones políticas, lo que le consta por una declaración explícita de la Senadora Jacqueline Van Reisselbergue, quien que en la práctica así fue, aunque no se refirió con nombre y apellido al denunciante y los dichos de Julio Humberto Aldana Chávez que indica que el despido le parece que fue decisión política, porque era partidario del otro gobierno, pero lo sabe por lo que le conto su amigo, denunciante y que participaban de la misma ideología política.

De contrario, está la declaración de Pamela Andrea Castillo Carrasco, asesora jurídica en la Gobernación y del oficio N° 118-2108, incorporado al juicio, en el sentido que las causas por violencia rural -que llevaba el denunciante-, fueron trasladas a la Intendencia del Bío Bío.

15°.- Que lo anterior da sustento al fundamento de la Resolución Exenta TRA /245/518/2018 de 28/04/2018, que puso término a la contrata del denunciante, en cuanto se fundamenta, que "*de acuerdo a lo informado por la señora Gobernadora Provincial de Arauco en Memo*

XXDPPHOYCB

reservado N° 4/2018, la función de asesoría jurídica que desempeña el funcionario, específicamente la redacción, tramitación, ya sea vía escrita o por medio de audiencias en materias criminales, específicamente en materias de violencia rural, ha sido absorbida por la Unidad Jurídica de la Intendencia Regional del Biobío, de manera que no hay razones para duplicar dichas funciones, todo lo cual justifica poner término a la contrata".

16°.- Que de lo dicho en los motivos 11, 13° y 14° de esta sentencia, se comprueba que la sentenciadora no cumplió con la exigencia del artículo 456 del Código del Trabajo y estimándose esenciales las omisiones referidas, en cuanto a la ausencia de fundamentación de sus conclusiones, al carecer sus conclusiones de la razón suficiente, sub principio de las reglas de la lógica, yerros que han influido sustancialmente en lo resolutivo del fallo, lo que lleva a acoger la causal de nulidad en estudio, de haberse incurrido en la dictación de la sentencia infracción a las reglas de la sana crítica.

17°.- Que en mérito de lo anterior, no se emite pronunciamiento ni análisis del motivo de nulidad amparado en el artículo 477 Código del Trabajo, atendido que este fue alegado en forma subsidiaria de la que ya fue aceptada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 420, 456, 459, 474, 477, 478, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad** interpuesto por el Fisco de Chile – Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio de Gobierno Interior-, en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, y en consecuencia, **se declara que la misma es nula**, procediendo a dictarse la de reemplazo correspondiente y sin nueva audiencia.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro don Carlos Aldana Fuentes.

XXDPPHOYCB

Rol 668-2019. Reforma Laboral.

Enoc Claudio Gutierrez Garrido
Ministro
Fecha: 17/04/2020 16:39:26

Carlos del Carmen Aldana Fuentes
MINISTRO
Fecha: 17/04/2020 16:56:51

Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar
Ministro(S)
Fecha: 17/04/2020 16:07:24

XXDPPHOYCB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Carlos Del Carmen Aldana F. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, diecisiete de abril de dos mil veinte.

En Concepcion, a diecisiete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXDPPHOYCB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl